

Dictamen Núm. 290/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio 2022 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos tras colisionar con un ciervo que irrumpió en la calzada mientras circulaban en un vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de diciembre de 2019, las interesadas presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al colisionar con un ciervo mientras viajaban en un vehículo por una carretera convencional de calzada única de titularidad autonómica.

Exponen que, “sobre las 14:15 del pasado 4 de marzo de 2019”, una de ellas “conducía correctamente (...) el vehículo (...) por la AS-352 cuando, a la altura del punto kilométrico 6,9 de la referida vía (de Somao a Vegafriosa), de manera sorpresiva, súbita e inesperada observa (...) la presencia de un ciervo” que “se abalanza sobre el vehículo por el lado del conductor, no pudiendo evitar

atropellar al referido animal". Añaden que la segunda reclamante "viajaba como ocupante en el referido vehículo".

Indican que "acudió al lugar una patrulla de la Guardia Civil de Tráfico de Salas" que "procedió a elaborar el correspondiente atestado (...), en cuya diligencia e informe se establece" que "no se observa señal P-24. Animal resultó muerto. Conductora manifiesta haberse personado guarda de coto, pendiente retirar animal. Causa accidente: irrupción animal", por lo que "es indudable que la falta de advertencia y/o señalización de la zona ha sido causa condicionante en el accidente, más cuando se trata de una zona de muy alta siniestralidad".

Explican que ambas resultaron lesionadas. Así, la conductora "acude con fecha 5 de marzo de 2019 a su médico de Atención Primaria en el Centro de Salud", reflejándose en la exploración "accidente de tráfico ayer, refiere que la embistió un ciervo por el lado del conductor, acude ahora por cervicalgia y omalgia izquierda", prescribiéndosele "tratamiento farmacológico". El "6 de marzo de 2019, y toda vez que los padecimientos y dolencias iban en aumento, acude nuevamente (...) a su médico", y el 20 de marzo de 2019 a instancia de la aseguradora "es reconocida por un especialista en Traumatología que le pauta (...) tratamiento rehabilitador", siendo alta médica el 22 de mayo de 2019, quedándole un "dolor residual a la palpación del trapecio izquierdo". Por su parte, la acompañante acude el 4 de marzo de 2019 al Servicio de Urgencias del Hospital, "siendo diagnosticada de cervicalgia", y el "5 de marzo de 2019 (...), toda vez que las dolencias iban en aumento acude al médico de cabecera", pautándosele "tratamiento farmacológico", debiendo consultar nuevamente el 6 de marzo de 2019. Precisa que el 20 de marzo de 2019, también a instancia de la aseguradora, es examinada por un especialista en Traumatología que le pauta tratamiento rehabilitador, siendo alta médica el 30 de abril de 2019, habiéndole quedado un "dolor residual a la palpación del trapecio derecho, consecuencia de una protusión paramedial izquierda C5-C6".

Cuantifican las lesiones sufridas de manera desglosada, que ascienden a cinco mil ciento setenta y tres euros con siete céntimos (5.173,07 €) en el caso de la conductora y a seis mil ciento cuarenta y siete euros con ochenta y cinco

céntimos (6.147,85 €) en el de la acompañante, fijándose el *quantum* indemnizatorio total en 11.320,92 €.

Proponen la práctica de prueba “testifical (...) de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico” que instruyeron el atestado y testifical/pericial de un traumatólogo.

Adjuntan el informe estadístico emitido por la Guardia Civil y diversa documentación clínica.

2. Mediante oficio de 29 de enero de 2020, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático comunica a las interesadas la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo.

Asimismo, les concede un plazo de 10 días para que aporten las alegaciones y documentos y propongan las pruebas que estimen pertinentes.

3. Previa solicitud formulada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, el día 3 de febrero de 2020 el Jefe de la Sección de Seguridad Vial emite informe sobre los “ siniestros producidos a causa de la presencia de diversos obstáculos en las carreteras ” que especifica y en las fechas y en los puntos kilométricos indicados, “ así como, en su caso, información relativa al aforo (...) de dichas carreteras ”. En el informe se hace referencia al periodo de tiempo comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el 4 de marzo de 2019, y se reflejan los accidentes producidos por atropello de “ animales sueltos ” en la carretera AS-352 (puntos kilométricos del 4,9 al 8,9), constando únicamente el que da lugar a la reclamación objeto de análisis, con “ luz del día natural, solar ”, encontrándose el firme “ seco y limpio ” y estando “ nublado ”.

4. Con fecha 17 de febrero de 2020, las interesadas presentan en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que afirman, con cita de lo actuado por los agentes de la Guardia Civil, que “ ninguna infracción, ni de velocidad ni de ningún otro tipo le fue imputada al conductor del vehículo ”, insistiendo en la

ausencia de señalización referida a la presencia de animales en la zona del accidente.

Reiteran su petición de que presten testimonio los agentes de la Guardia Civil que instruyeron el “informe estadístico” y un traumatólogo.

5. Previa solicitud de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, informa el 11 de diciembre de 2020 que “el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo constancia del supuesto accidente (...), al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona”, afirmando que “se desconocen las causas de la supuesta irrupción de un animal salvaje en la calzada”.

Señala que “no existía señalización adicional alguna en la zona (...). Sí se realizaron recorridos de vigilancia el día 4 de marzo de 2019 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente (...). No se tuvo conocimiento del citado accidente (...), por lo que (...) no se procedió a la retirada de animales en dicho punto kilométrico ni en sus proximidades”.

Respecto a las medidas de protección y prevención, indica que “por el Servicio de Programación y Seguridad Vial se realizó un Estudio de Accidentalidad Producida por Animales Suelos en el año 2008 en las carreteras dependientes de la entonces Dirección General de Carreteras./ Teniendo en cuenta la importancia del problema, la sensibilidad social existente y el coste para la Administración, se proponía para las carreteras convencionales la señalización de los tramos más conflictivos./ Así se determinaron los tramos de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos./ En este caso concreto, a fecha del siniestro, no está el tramo señalizado al no estar dentro de los tramos conflictivos./ No obstante, el Servicio de Conservación y Explotación mantiene una estrecha vigilancia sobre los lugares con frecuencia elevada de paso de animales sueltos”, así como de aquellos “donde se producen accidentes provocados por estos, con objeto de

señalizar donde sea necesario, cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita”.

Adjunta un informe del Vigilante de Explotación de la Zona de 18 de febrero de 2020 en el que se refleja que “no se tuvo conocimiento del hecho (...). La visibilidad en ambos sentidos es de más de 100 m (...). La anchura de la calzada es de 4,90 metros y el tramo es recto (...). La señalización existente es de: líneas continuas de limitación de calzada y líneas discontinuas de separación de carriles”.

6. También a solicitud de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca suscribe el día 19 de febrero de 2020 un informe en el que afirma que la carretera y punto kilométrico en el que se produjo el accidente “transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 162 ‘Pravia’, gestionado por la (...) Asociación de Cazadores, y que el día 4 de marzo de 2019 “se encuentra fuera del periodo en el que es posible realizar acciones de ‘caza colectiva de una especie de caza mayor’”, poniendo de relieve que “el corzo (*Capreolus capreolus*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

Reseña que, desconociendo la procedencia de los animales salvajes, “se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos (...), tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”, y subraya la inviabilidad de evitar el paso de la fauna cinegética permitiendo el paso del resto. Concluye que cercar la totalidad del perímetro de los terrenos cinegéticos “es imposible (...) legal y técnicamente”.

7. Mediante oficio notificado a las interesadas el 23 de febrero de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, sin que conste en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

8. Con fecha 24 de mayo de 2022, el Técnico de la Sección de Régimen Jurídico III y el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella entienden que el siniestro no es “consecuencia del estado de conservación de la vía o de la señalización, no pudiendo apreciarse, por tanto, responsabilidad de esta Administración como titular de la vía en la que se produjo el accidente”.

Como “consideración previa al análisis del fondo del asunto”, se pronuncian “sobre la no práctica de las pruebas testificales solicitadas” y, dado que (...) versan sobre un hecho ya acreditado en el presente procedimiento, se estima que la circunstancia de innecesariedad concurre en el presente caso”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el presente caso, se someten a nuestra consideración dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial de diferente importe que han sido

formuladas en el mismo escrito. No estamos en el supuesto analizado ante una pluralidad de interesados con una única pretensión, sino ante dos interesadas con dos pretensiones distintas, aunque las dos nazcan de una misma causa de pedir. En consecuencia, como ya señalamos en los Dictámenes Núm. 330/2012 y 344/2012, aunque las pretensiones se ejerciten conjuntamente, o se acuerde su acumulación a la vista de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), ello no puede alterar su carácter individual, teniendo la acumulación como solo efecto que aquellas sean examinadas en un único procedimiento y también resueltas en un único acto administrativo. En cualquier caso, la acumulación en un solo procedimiento no puede suponer el cambio del que resulte legalmente aplicable, ni la alteración de las reglas de competencia de los órganos que han de intervenir, con carácter preceptivo, en el mismo, puesto que ello significaría aceptar que una decisión de los particulares -formalizar acumuladamente sus pretensiones-, o un simple acuerdo del órgano administrativo que inicie o tramite el procedimiento, puede dejar sin efecto lo dispuesto en una norma de atribución de competencia de rango legal. Por tanto, teniendo en cuenta el importe mínimo que delimita nuestra competencia para dictaminar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial -6.000 euros, según dispone el citado artículo 13.1, letra k), de la Ley reguladora de este órgano-, hemos de concluir que la misma se circunscribe, también en los supuestos de acumulación de procedimientos, a las reclamaciones que superen dicha cuantía, por lo que este dictamen se contrae, exclusivamente, al análisis de la que rebasa ese umbral (la que afecta a la acompañante del vehículo, cuya petición asciende a 6.147,85 €), sin que nuestro pronunciamiento se extienda a la de la conductora, presentada conjuntamente con aquella.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la interesada está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de diciembre de 2019, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 4 de marzo de 2019, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que determinados documentos se incorporan al expediente remitido a este órgano consultivo sin seguir el orden cronológico de su emisión o recepción. Ello obliga a recordar que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”, formado por “la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos” (apartado 2 del mismo precepto).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, debido a diversas

paralizaciones del procedimiento, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada imputa a la Administración los daños personales derivados de un accidente de tráfico sufrido como consecuencia de la irrupción en la calzada de un ciervo al que atropellan mientras viajaba por una carretera convencional de titularidad autonómica.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el accidente, y también las lesiones sufridas por la reclamante, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 4/2021), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre esta cuestión dentro del capítulo de Observaciones y sugerencias en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, o que discurren por zonas aledañas a cotos de caza que son terreno cinegético especial gestionados por una asociación de cazadores pero en los cuales no existían cacerías programadas el día del siniestro y, por

tanto, no se podía desarrollar la “acción de cazar”, tal como ocurre en el supuesto ahora planteado.

Se trata, en concreto, de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados contruidos en la totalidad de su perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor.

A los daños derivados de este siniestro les resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que también “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de

caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

En el caso analizado, el vehículo circulaba por una carretera convencional de calzada única de titularidad autonómica -AS-352, punto kilométrico 6,9, de Somao a Vegafriosa-, en un tramo recto en buen estado de conservación. Dicha localización coincide con el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 162 “Pravia”, gestionado por una asociación de cazadores. El accidente se produce el día 4 de marzo de 2019, fuera del periodo en el que es posible realizar acciones de caza colectiva de una especie de caza mayor.

La reclamante manifiesta que el animal se abalanza sobre el vehículo a su paso, considerando “indudable que la falta de advertencia y/o señalización de la zona ha sido causa condicionante en el accidente, más cuando se trata de una zona de muy alta siniestralidad”. Procede, por tanto, analizar ambas cuestiones, relacionadas entre sí: la falta de una señal P-24 que advierta sobre el paso de animales en libertad y la siniestralidad de la zona.

El lugar en el que se produce el accidente es un tramo recto, con visibilidad en ambos sentidos de más de 100 metros y con un ancho de 4,90 metros, en el que entre los días 4 de marzo de 2016 y 4 de marzo de 2019 y en los puntos kilométricos 4,9 a 8,9 (el accidente aconteció en el punto kilométrico 6,9) solamente se produjo este siniestro “a causa de la presencia de obstáculos en la carretera”. Ello justifica la falta de señalización pretendida por la reclamante (señal P-24) y constatada en los informes emitidos, lo que se ajusta al criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que señala que para considerar un tramo de accidentalidad alta “sería necesario estar ante más de tres accidentes”, así como a la doctrina consultiva que fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse como referencia para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 210/2019). Teniendo en cuenta que, además, se trata de una vía en la que no cabe el

vallado impeditivo de todo paso de animal salvaje, conforme a lo anteriormente razonado, no puede apreciarse la responsabilidad de la Administración en los términos pretendidos por la interesada.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de un ciervo en el punto kilométrico 6,9 de la AS-352, que transcurre por un coto regional de caza cuya gestión corresponde a una sociedad de cazadores, sobre las 14:15 horas del 4 de marzo de 2019, fecha en la que no pudo desarrollarse una acción de caza mayor, y en el que a tenor de los datos de siniestralidad no se requiere señalización que advierta sobre la presencia de animales en la carretera, sin que concurra ningún título de imputación determinante de responsabilidad por parte de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.